

Auto de Sustanciación
Designación de guardador a menor de edad
860013110001 2020 00061 00

Mocoa, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Mediante apoderada judicial, la señora Concepción Myriam Obando Calderón interpone demanda de Designación de Guardador a favor de su sobrina menor de edad, María Isabel Obando Calderón.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas en el Artículo 82 de nuestro Estatuto Adjetivo Civil.

Al efecto, se denotará las falencias de la demanda de la siguiente manera:

- 1.- En atención a que se trata de una solicitud de designación de guardador en la que se requiere escuchar a los parientes consanguíneos más cercanos (hermanos mayores de edad, abuelos, tíos, colaterales legítimos hasta el sexto grado de consanguinidad) que le sobrevivan a la menor María Isabel Obando Calderón, deberá en todo caso plasmarse en el escrito de la demanda los nombres, apellidos, documento de identificación, teléfonos y dirección de notificaciones y canal digital de las personas que puedan ser llamadas a ejercer la guarda dativa de la prenombrada, de conformidad a lo estatuido en el artículo 61 del Código Civil.
- 2.- Pese a que no es causal de inadmisión y su cumplimiento no afecta en medida alguna a la eventual admisión de la demanda, se exhorta a la parte demandante para que proceda a crear una cuenta de correo electrónico, preferiblemente de la plataforma de Outlook, con el fin de poder realizar las respectivas notificaciones personales e integración a la eventual audiencia en la que se tomará decisión de fondo y para dar cumplimiento estricto a lo estatuido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, se estima entonces que la demanda adolece de los requisitos formales para la admisión y que por tanto recae en la causal 1 del artículo 90 del CGP. En consecuencia, se ordenará corregir la demanda en los términos relacionados, para lo cual deberá presentar lo requerido en un solo texto, sin necesidad de copias físicas o digitales para archivo o traslado.

Se advierte que, de no cumplir con lo requerido, se rechazará la demanda.

En razón de las exposiciones precedentes, este despacho.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de Designación de Guardador que mediante apoderada judicial se ha presentado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído fueran señalados. La subsanación deberá presentarse en el correo electrónico: iprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada LEYDI VIVIANA TORO CHAMORRO, portadora de tarjeta profesional No. 254.060 del C.S. de la J., como apoderada principal de CONCEPCIÓN MYRIAM OBANDO CALDERÓN, para efectos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa

Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 23 DE JULIO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cd85e2df78658251573efa0d76a598f108cdef4898666003195ebccf48062bf

Documento generado en 22/07/2020 05:37:15 p.m.